

En caso de no presentarse el DNI o documento que acredite la residencia se aplicarán las tarifas de no residentes.

#### VIGENCIA

La presente modificación de la Ordenanza comienza a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACIÓN

La presente modificación de la Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 29 de diciembre de 2004.

#### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 5º. Tipos de gravamen.

- a) Por cada vivienda o local con servicio de alcantarillado: 0,53 euros.
- b) Por cada vivienda de aquellos vecinos del municipio (jubilados, pensionistas y residentes con escasos recursos) cuyos ingresos de la unidad familiar sean inferiores al salario mínimo interprofesional: 0,22 euros/mes.
- c) Por derechos de acometida o conexión al alcantarillado de cada vivienda o local: 81,85 euros.

#### VIGENCIA

La presente modificación de la Ordenanza comienza a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACIÓN

La presente modificación de la Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 29 de diciembre de 2004.

#### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6º- Cuota tributaria. Tipos de gravamen-

- a) Por obras mayores y movimientos de tierra, especialmente en explotaciones y canteras, incluido piedra y minerales metálicos, el 0,84% del presupuesto de los mismos.
- b) Por obras menores, demoliciones y movimientos ordinarios de tierras, 0,92% del presupuesto de los mismos con un mínimo de 9,58 euros.
- c) Por licencias de primera utilización de los edificios 47,92 euros
- d) Por parcelaciones en suelo urbano: 47,92 euros.
- e) Por segregaciones en suelo rústico: 19,18 euros.
- f) Por informaciones urbanísticas, tira de cuerda o alineaciones: 28,81 euros.
- g) Por autorización, colocación tableros de publicidad, por cada metro cuadrado o fracción: 9,58 euros.

#### VIGENCIA

La presente modificación de la Ordenanza comienza a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACIÓN

La presente modificación de la Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 29 de diciembre de 2004.

#### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 5º- Cuota Tributaria. Tipo de gravamen.

- a) Por recogidas de basuras procedentes, de cada domicilio particular: 3 euros/mes.
- b) Por recogidas de basuras de comercios y establecimientos similares: 9,38 euros/mes.
- c) Por recogida de basuras en bares, restaurantes, hosterías, supermercados y establecimientos: 19,46 euros.

d) Tarifa reducida: Por la recogida de basuras de aquellos vecinos del Municipio –jubilados, pensionistas, parados y residentes con escasos recursos– cuyos ingresos de la unidad familiar sean inferiores al salario mínimo interprofesional: 0,83 euros/mes

#### VIGENCIA

La presente modificación de la Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2005, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACIÓN

La presente modificación de la Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 29 de diciembre de 2004.

Reocín, 29 de diciembre de 2004.–El alcalde, Germán Fernández González.

04/15693

### AYUNTAMIENTO DE RUESGA

*Información pública de la aprobación definitiva de imposición, ordenación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

«Vista la certificación sobre el resultado del trámite de exposición pública de la imposición, ordenación y/o modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza reguladora de la Tasa por el Abastecimiento Municipal de Agua.
- Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basuras.
- Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento

Inicialmente aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 25 de octubre de 2004, y al no haberse presentado alegaciones ni reclamaciones contra el mismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se declara definitivamente aprobado.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 70 apartado 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL) y el 17.4 del citado Texto Refundido, publíquese el acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, en el BOC, así como en el tablón de anuncios de esta Entidad.

La presente aprobación y/o modificación de las citadas Ordenanzas entrará en vigor el día siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOC, conforme lo previsto en el artículo 70.2 de la LRBRL y el 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra el citado acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.»

#### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 6.

**6.1.** Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se incrementan mediante la aplicación de un coeficiente del 1,14.

Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículos	CUOTA (EUROS)
<b>TURISMOS</b>	
A1 de menos de 8 caballos fiscales	14,39
A2 de 8 hasta 11.99 caballos fiscales	38,85
A3 de 12 hasta 15.99 caballos fiscales	82,01
A4 de 16 hasta 19.99 caballos fiscales	102,16
A5 de 20 caballos fiscales en adelante	127,68
<b>AUTOBUSES</b>	
B1 de menos de 21 plazas	94,96
B2 de 21 a 50 plazas	135,25
B3 de más de 50 plazas	185,97
<b>CAMIONES</b>	
C1 De menos de 1.000 Kg. de carga útil	48,20
C2 de 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	94,96
C3 de más de 2.999 hasta 9.999 Kg. de carga útil	135,25
C4 de más de 9.999 Kg. de carga útil	185,97
<b>TRACTORES</b>	
D1 de menos de 16 caballos fiscales	20,14
D2 de 16 a 25 caballos fiscales	31,66
D3 de más de 25 caballos fiscales	94,96
<b>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES</b>	
E1 de menos de 1.000 y mas de 750 kg. de carga útil	20,14
E2 de 1000 a 2.999 Kg. de carga útil	31,66
E3 de más de 2.999 Kg. de carga útil	94,96
<b>CICLOMOTORES</b>	
F1 Ciclomotores	5,04
F2 Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,04
F3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 ccc	8,63
F4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 ccc	17,27
F5 Motocicletas de más de 500 hasta 1000 ccc	34,53
F6 Motocicletas de más de 1000 ccc	69,06

#### **MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

##### Artículo 6.

##### **6.3.** El tipo de gravamen será:

- Para construcciones, instalaciones u obras cuya base imponible sea inferior a 12.000,00 euros, se aplicará el 0,75 por 100.

- Para construcciones, instalaciones u obras cuya base imponible sea entre 12.000,00 y 180.000,00 euros, se aplicará el 1,50 por 100.

- Para construcciones, instalaciones u obras cuya base imponible sea superior a 180.000,00 euros, se aplicará el 4 por 100.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

##### **FUNDAMENTO LEGAL**

##### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 en relación con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda imponer y regular el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado por los artículos 104 a 110 de dicho Texto Refundido, y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

##### **HECHO IMPONIBLE**

##### Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por la manifestación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos, por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

##### **SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN**

##### Artículo 3.

**3.1.** No está sujeto a éste Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consi-

deración de rústicos a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban de tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de éste Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales a efecto del Impuesto de Bienes Inmuebles.

**3.2.** No están sujetas al Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo:

a) La adjudicación entre los comuneros de bienes proindiviso que se encuentren en régimen de comunidad de bienes cuando la extinción de la comunidad y posterior adjudicación sea proporcional y equitativa al derecho que sobre dichos bienes les corresponda a cada uno de los comuneros. El exceso se encontrará sujeto al Impuesto.

b) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en la rama de actividad.

c) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1.990, de 15 de octubre, del Deporte y el R.D. 1.084/1.991, de 15 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

d) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieren los Estatutos o en virtud de expropiación y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes de la Ley 2/2.001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

e) Las adjudicaciones de terrenos a que den lugar la reparcelación, cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción a sus respectivos derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 2/2.001, de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Suelo de Cantabria.

f) La transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada, por lo que a efectos de éste Impuesto, la cesión de inmuebles que se realice como consecuencia de la transformación no tendrá la consideración de transmisión de la propiedad.

g) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por Cooperativas de Viviendas a favor de los socios cooperativistas.

h) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que en su favor y pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

i) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de las transmisiones de las operaciones citadas en los apartados anteriores.

## EXENCIONES

## Artículo 4.

**4.1.** Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) La transmisión de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se ha puesto de manifiesto en incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de éste tipo de bienes.

- Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto, a los efectos de liquidación de tasas por otorgamiento de licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

A la solicitud de exención deberá de adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones citadas.

**4.2.** Asimismo, están exentos de éste Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Ayuntamiento de Ruesga y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

## BONIFICACIONES

## Artículo 5.

Tendrán una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto las transmisiones de terrenos, así como las transmisiones o constituciones de derechos reales de goce limitativos de dominio realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, y los ascendientes y adoptantes.

## SUJETOS PASIVOS

## Artículo 6.

**6.1.** Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del

dominio a título oneroso, la persona física o jurídica o entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmita el terreno o aquélla a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que trate.

**6.2.** En los supuestos a que se refiera la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo, en su condición de sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

## RESPONSABLES

## Artículo 7.

**7.1.** Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

**7.2.** Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

**7.3.** En el caso de entidades o sociedades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a sus socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

**7.4.** Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de incumbencia para el incumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En el supuesto de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

**7.5.** La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## BASE IMPONIBLE

## Artículo 8.

**8.1.** La base imponible del Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

**8.2.** A los efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 8.3 y 8.4 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 8.5.

**8.3.** El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una consecuencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En éstos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando ésta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 8.5 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado respecto de las normas fijadas a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en particular, de los siguientes preceptos:

Usufructo:

- El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón de 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder del 70%.

- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

- Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a 30 años o por un tiempo indeterminado, fiscalmente debe de considerarse como una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

- En el caso de que existan varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indiviso, se valora el derecho de usufructo teniendo en cuenta la edad del usufructuario menor.

- En el supuesto de que existan varios usufructuarios vitalicios sucesivos, habrá que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad de cada usufructuario respectivo.

Nuda propiedad:

- El valor del derecho a la nuda propiedad debe de fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total del terreno.

Uso y Habitación:

- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales y vitalicios, según los casos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que ello presuponga la existencia de un derecho de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 8.5 del presente artículo se aplicarán sobre la parte de valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 8.5 del presente artículo se aplicarán sobre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

**8.4.** Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de terreno que corresponda, según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción de un 50%, que será aplicable durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, salvo en el supuesto de que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere fueren inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

**8.5.** Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

PERÍODO	PORCENTAJE
De 1 a 5 años	1,50%
Hasta 10 años	1,50%
Hasta 15 años	1,50%
Hasta 20 años	1,50%

Para determinar el porcentaje se aplicarán las siguientes reglas:

1ª) El incremento de valor de cada operación gravada por éste Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª) El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3ª) Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

**8.6.** Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fecha diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación de incremento de valor.

**8.7.** En el caso de que el terreno, aunque sea de naturaleza urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

#### CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 9.

**9.1.** La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 15%.

**9.2.** La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar a la cuota íntegra la bonificación regulada en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

#### DEVENGO

Artículo 10.

**10.1.** El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

**10.2.** A efectos de lo que dispone el artículo anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la fecha del otorgamiento de documento público, y cuando se trate de documentos privados la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda cons-

tancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

**10.3.** Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

## GESTIÓN TRIBUTARIA

### Artículo 11.

**11.1.** Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, en el modelo oficial establecido por ésta, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación del Impuesto.

**11.2.** Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

c) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses anteriormente señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga por plazo de hasta un año contado desde la fecha de fallecimiento del causante, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

**11.3.** A la declaración se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que origina la imposición.

**11.4.** Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar a la Administración municipal, en el modelo oficial establecido por la misma, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

d) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**11.5.** Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice comprensivo de todos los documentos por él autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

**11.6.** La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que en el plazo de quince días, prorrogables otros cinco, a instancia del interesado, aporte otros documentos necesarios para la práctica de la liquidación, constituyendo infracción tributaria simple la no presentación de la documentación en plazo, salvo que concurra algún elemento conforme al cuál proceda graduar la sanción como grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

**11.7.** Las liquidaciones serán notificadas a los sujetos pasivos que tengan la condición de sustitutos del contribuyente cuando se trate de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio realizados a título oneroso, y al sujeto pasivo que ostente la condición de contribuyente cuando se trate de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título lucrativo.

**11.8.** Contra la liquidación del Impuesto cabe la interposición de recurso previo de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación y contra su desestimación procederá la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

## DISPOSICIONES FINALES

### Única.

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación de la aprobación definitiva en el BOC.

### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL ABASTECIMIENTO MUNICIPAL DE AGUA

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

1. Los abonados al Servicio de Abastecimiento Municipal de Agua satisfarán trimestralmente, la tasa regulada por la presente Ordenanza, en concepto de cuota tributaria, con arreglo a las siguientes tarifas, según los distintos tipos de uso que se establecen y que se componen de una cuota fija y una cuota variable en función de los metros cúbicos consumidos:

TIPO DE CONSUMO	CUOTA FIJA	CUOTA VARIABLE	
DOMÉSTICO	9,20 euros	Hasta 40 m <sup>3</sup> consumo 0,23 euros/m <sup>3</sup>	A partir de 40 m <sup>3</sup> consumo 0,33 euros/m <sup>3</sup>
COMERCIAL/INDUSTRIAL	11,04 euros	Hasta 60 m <sup>3</sup> consumo 0,28 euros/m <sup>3</sup>	A partir de 60 m <sup>3</sup> consumo 0,35 euros/m <sup>3</sup>
AGRÍCOLA	3,20 euros	0,08 euros/m <sup>3</sup>	

3. En concepto de derechos de acometida y enganche a la red Municipal de aguas, los nuevos abonados satisfarán la cantidad de 77,75 euros; tarifa de la tasa que regula esta Ordenanza aplicable a todo el término municipal.

### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

#### Artículo 6. Cuota tributaria.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL/EUROS
1. Viviendas de carácter familiar	42,22
2. Hoteles, fondas, residencias, hostales, pensiones y centros análogos	70,44
3. Bares, tabernas, cafeterías	42,22
4. Locales comerciales	24,13
5. Locales industriales y demás no expresamente tarifados	70,44
6. Restaurantes	70,44

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**Artículo 5. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 70,44 euros, en concepto de cuota de enganche.

2. La cuota tributaria a exigir, trimestralmente, por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, aplicando como tipo general el 30% de la tarifa variable que se liquide por el consumo de agua.

Riba, Ruesga, 20 de diciembre de 2004.—El alcalde,  
Jesús Ramón Ochoa Ortiz  
04/15411

**AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA**

*Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza de Pastos.*

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

**Artículo 1.- Ámbito personal.**

Tiene derecho al aprovechamiento de estos pastos:

1.- Los vecinos de la Entidad que ostenta el dominio de los montes y pastos públicos o comunales, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de San Felices de Buelna, que además cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser titular de la cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes del Gobierno de Cantabria.

b) Permanencia en el pueblo durante al menos 180 días al año.

c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

2.- El titular del derecho de explotación, en caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación en pública subasta.

**Artículo 2. Ámbito territorial.**

La presente reglamentación se aplicará a todos los terrenos de titularidad pública de la Entidad, tal y como constan en el inventario municipal. La Entidad Local de San Felices de Buelna es propietaria del CUP 363 Bis.

Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se ha aprovechado los pastos por el ganado.

**Artículo 3.- Ganado.**

No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales, bovinos, ovinos o caprinos, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente ficha de establo o certificación del facultativo de Producción y Sanidad Animal de la comarca. Asimismo deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El ganado bovino, ovino o caprino, que concorra a los pastos, regulado por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro-registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado.

En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante collar, nitrógeno líquido o cualquier otro sistema y su propiedad se acreditará mediante la cartilla ganadera.

**Artículo 4.- Régimen de explotación.**

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

**Artículo 5.- Aprovechamientos.**

A efectos de aprovechamiento se establecen las siguientes zonas, señalando la calificación sanitaria del ganado que puede acceder a las mismas, y períodos diferenciados,

ZONA	CALIFICACIÓN SANITARIA DEL GANADO	PERÍODO
TEJAS-DOBRA	T3 B4 ES390690000405	ANUAL
TEJAS-DOBRA	T2 B2 ES390690000404	ANUAL

El pastoreo en el monte se organizara preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debe contar con cierres perimetrales e intermedios, o, preferiblemente con la acción del pastor contratado a tal fin, que guíe las rotaciones del ganado equilibrando su aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobrepastoreo y/o el subpastoreo de las diferentes zonas.

Las rotaciones comenzarán por los pastos más tempranos, con orientación preferentemente Sur y presencia de especies y variedades pratenses con un estadio de iniciación de la estación con un estadio de iniciación de la estación de crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el Norte. En cada una de las grandes parcelas, se practicará de hecho un pastoreo continuo, mientras su aprovechamiento permita mantener la altura de la hierba entre 4 y 6 centímetros. Cuando la altura sea inferior a los tres centímetros se pasarán los rebaños a la siguiente parcela.

Se practicará, siempre que sea posible un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al haber biodiversidad de especies vegetales, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales, en función de su apetibilidad y de su forma de pastar.

**Artículo 6.- Prestación de servicios.**

Por cada labor a realizar se tendrá en cuenta el número de UGM para las jornadas de trabajo.

Para la prestación personal el ganadero puede delegar en una tercera persona la realización de dicho trabajo. Jornal 30 euros.

**Artículo 7.- Infracciones.**

1.- Se consideran infracciones las tipificadas en el artículo 63 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, clasificadas en leves, graves y muy graves.

Trán la consideración de infracciones leves:

a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamientos.

b) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2.- Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites: